

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

V.

DAVID SANTOS
RODRÍGUEZ

Recurrido

KLCE202301012

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Crim. Núm.:
ISCR202300136
ISCR202300137
I1TR202200098
I1TR202200099
I1TR202200100

Sobre:

ART. 7.06 LEY 22
(2 CARGOS);
ART. 5.07 (B) LEY
22 (2 CARGOS)
ART. 7.02 LEY 22
(1 CARGO)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

RESOLUCIÓN¹

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2023.

Comparece ante nos el Pueblo de Puerto Rico (Ministerio Público o Peticionario) y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI o foro primario) el 19 de julio de 2023, notificada en esa misma fecha. Por medio de dicho dictamen el TPI declaró *Ha Lugar* una *Moción Solicitando Supresión de Evidencia* presentada por el Sr. David Santos Rodríguez (señor Santos Rodríguez o Recurrido) mediante la cual solicitó

¹ El 15 de septiembre de 2023, por medio de una *Resolución*, esta Curia le otorgó a la parte recurrida diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha *Resolución*, para presentar su escrito, so pena de entender el recurso perfeccionado. Habiendo transcurrido el plazo otorgado y sin contar con la comparecencia de la parte recurrida, el recurso se entiende perfeccionado.

la supresión de una prueba de aliento por entender que la misma fue obtenida contraria a derecho.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **expedimos** el recurso ante nuestra consideración, **revocamos** la determinación recurrida y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

-I-

A continuación, exponemos el tracto procesal conforme surge del expediente ante nuestra consideración.

Por hechos ocurridos el 1 de agosto de 2021, el Ministerio Público presentó seis denuncias contra el señor Santos Rodríguez por infracción a varios artículos de la Ley Núm. 22-2000.²

El 9 de febrero de 2023, el TPI celebró una Vista Preliminar. Luego de escuchar la prueba, el foro primario encontró causa probable para acusar por todos los cargos presentados. Así pues, el 28 de febrero de 2023, el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones.³

Por su parte, el 6 de marzo de 2023, el señor Santos Rodríguez presentó una *Moción Solicitando Supresión de Evidencia*.⁴ En síntesis, alegó que el resultado de la prueba de aliento que se le realizó era fruto del árbol ponzoñoso. Además, indicó que la investigación se había centrado en él como persona sospechosa de la comisión de un delito. Por tal razón, el sargento Olaf Viñas Matos (sargento Viñas Matos) no podía hacerle preguntas inculpativas sin antes impartirle las debidas

² Apéndice del Recurso, pág. 33-47.

³ *Id.*, págs. 48-51.

⁴ *Id.*, págs. 52-57.

advertencias de ley. De igual forma, el recurrido adujo que el sargento Viñas Matos no podía llevar a cabo la intervención porque no tenía motivos fundados para creer que el señor Santos Rodríguez guiaba un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes. Finalmente, arguyó que el testimonio que el sargento Viñas Matos ofreció en la vista preliminar fue estereotipado, ya que estableció los criterios mínimos de observación para justificar su intervención.

El 19 de abril de 2023, el Ministerio Público presentó una *Réplica a Moción de Supresión de Evidencia*.⁵ En síntesis, alegó que el sargento Viñas Matos tenía motivos fundados para creer que el recurrido estaba manejando un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes. Ello, debido a que al dialogar con el señor Santos Rodríguez percibió que este arrojó un fuerte olor a alcohol a través del aliento. Finalmente, el Ministerio Público arguyó que el testimonio del sargento Viñas Matos no puede catalogarse como uno estereotipado porque es claro, no contiene lagunas, ni vaguedades, ni contradicciones.

El 5 de julio de 2023, el TPI celebró una Vista de Supresión de Evidencia. En ella, el Ministerio Público presentó el testimonio del Sr. Rafael Guzmán Díaz (señor Guzmán Díaz), del teniente Carlos González Rodríguez (teniente González Rodríguez) y del sargento Viñas Matos.⁶

Así las cosas, el 19 de julio de 2023, notificada en esa misma fecha, el TPI emitió una *Resolución*.⁷ Mediante dicho dictamen, el foro primario suprimió la

⁵ *Id.*, págs. 58-64.

⁶ *Id.*, pág. 65.

⁷ *Id.*, págs. 3-11.

prueba de aliento que se le realizó al señor Santos Rodríguez. El TPI concluyó que el sargento Viñas Matos no tenía motivos fundados para intervenir con el recurrido, que este centró su investigación en el señor Santos Rodríguez y le hizo preguntas sin haberle realizado las debidas advertencias de ley y, que el testimonio del sargento Viñas Matos fue uno estereotipado.

El 13 de julio de 2023, el Ministerio Público presentó una Solicitud de *Reconsideración de Resolución Declarando Con Lugar la Supresión de Evidencia*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 15 de agosto de 2023, y notificada al día siguiente.

Inconforme, el 14 de septiembre de 2023, el Ministerio Público acudió ante este Tribunal de Apelaciones y alegó que el TPI cometió el siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia incurrió en craso error de derecho y abuso de discreción al suprimir el resultado de la prueba de aliento que se le realizó al señor Santos Rodríguez en clara contravención a las normativas establecidas por nuestros máximos foros judiciales. Ello, porque el sargento Viñas Matos: (1) tuvo motivos fundados para intervenir con el recurrido; (2) no tenía que impartirle las Advertencias de Miranda, ya que no lo interrogó bajo custodia; y (3) porque su testimonio no fue estereotipado, ya que proveyó información detallada de su gestión investigativa sobre el accidente vehicular.

-II-

A. El Certiorari

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así

revisar tal dictamen.⁸ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. No obstante, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable procurando siempre lograr una solución justiciera.⁹

Nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar los dictámenes interlocutorios mediante *certiorari*.¹⁰ La Regla establece las circunstancias excepcionales en las que el foro revisor tendría autoridad para atender mediante el referido auto determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia.¹¹ Posterior a su aprobación, dicha Regla fue enmendada nuevamente por la Ley 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de

⁸ Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, Rs. 52.1 y 52.2(b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32(D).

⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹⁰ R.52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

¹¹ *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 594-595 (2012).

relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.¹²

Así las cosas, una vez superado el primer requerimiento procesal para que el recurso de *certiorari* pueda ser expedido, procede realizar un segundo examen caracterizado por la facultad discrecional otorgada a este Tribunal Apelativo para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, enumera los criterios que permiten tal proceder.¹³ En particular, esta Regla dispone que:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

¹² *Id.*

¹³ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁴

B. Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico

Como regla general, el artículo 4.01 de la Ley 22-2000 dispone, en lo pertinente, que:

El conductor de todo vehículo involucrado en un accidente del que resultaren daños a otro vehículo u otra propiedad, o del que resultare lesionada o muerta una persona, detendrá inmediatamente su vehículo en el lugar del accidente o tan cerca del mismo como fuere posible, de tal forma que no obstruya el tránsito, y dará cumplimiento a todas las obligaciones que bajo esta Ley se disponen.¹⁵

A su vez, el artículo 4.03 del estatuto antes mencionado, establece que:

Todo conductor de un vehículo involucrado en un accidente deberá:

(a) Dar su nombre, dirección, número de registro del vehículo que conduce y, si así se le solicita, mostrar su licencia o permiso para conducir así como cualquier información relacionada al seguro obligatorio del vehículo de motor a cualquier persona herida como consecuencia del accidente, al conductor u ocupante del otro vehículo, a la persona a cargo del vehículo o de cualquier propiedad que hubiere sufrido daños en el accidente, o a cualquier agente del orden público.¹⁶

¹⁴ *Id.*

¹⁵ 9 LPRA sec. 5101.

¹⁶ 9 LPRA sec. 5103.

Por otra parte, el Art. 7.09 del mismo estatuto,¹⁷ establece la siguiente normativa sobre los análisis químicos o físicos:

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo, así como a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes normas:

(a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención. Si el intervenido se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes. [...]

(b) Toda persona muerta o inconsciente se considerará que no ha retirado su consentimiento, según anteriormente se dispone, y el análisis o los análisis le serán efectuados, sujetos a las disposiciones de este Artículo.

(c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a alguna ley o reglamento, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.

(d) [...]

¹⁷ 9 LPRA sec. 5209.

(e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:

(1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas; o

(2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.¹⁸ (Énfasis nuestro).

Conforme al inciso (c) del Art. 7.09,¹⁹ se establece el consentimiento implícito de toda persona que maneje un vehículo de motor a someterse a las pruebas de aliento o sangre para determinar, entre otros asuntos, si conduce en estado de embriaguez. La Uniformada está facultada para actuar por razón de una posible infracción a la ley y tiene motivos fundados para creer que el conductor está ebrio, a requerirle que se someta a pruebas de campo y a una prueba preliminar de aliento. Además, esta disposición estatutaria, en su inciso (e) (2), también permite a un agente del orden público requerir una prueba de sangre o aliento a aquellas personas involucradas en un accidente de tránsito.

C. Las Advertencias Miranda

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos garantizan el derecho de todo ciudadano contra la autoincriminación.²⁰ Nuestra Constitución establece que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra”.²¹ En *Pueblo v. Viruet Camacho*,²²

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

²⁰ Artículo II, Sección 11, Const. ELA.; Enmienda V, Const. E.U.

²¹ Artículo II, Sección 11, Const. ELA.

²² *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 570-571 (2008).

nuestro Tribunal Supremo resolvió que hay una serie de derechos que están subsumidos en el derecho contra la autoincriminación, tales como: el derecho de un sospechoso de la comisión de un delito a permanecer callado, a no incriminarse; a que su silencio no pueda ser utilizado en su contra; y a la asistencia de abogado, que como derecho también consta expresamente en nuestra Constitución.²³

Cónsono con lo anterior, en *Pueblo v. Sustache Torres*,²⁴ nuestro más Alto Foro enunció que el derecho contra la autoincriminación ha sido caracterizado como uno de los más trascendentales y fundamentales del derecho penal y del procedimiento criminal en una democracia como la nuestra. De igual forma, en *Pueblo v. Millán Pacheco*,²⁵ el Tribunal Supremo reiteró que el derecho constitucional contra la autoincriminación constituye la protección más importante con la que cuenta todo ciudadano que enfrenta un interrogatorio como parte de una investigación criminal, y que el mismo se activa aún en ausencia de algún indicio de coacción durante el interrogatorio.

Fue en el caso federal de *Miranda v. Arizona*,²⁶ donde se establece que en toda investigación criminal realizada por agentes del orden público -si esa investigación se ha centrado sobre un ciudadano que se encuentra bajo la custodia de esos agentes y éstos a su vez pretenden interrogarlo- el Estado viene obligado a advertirle de ciertos derechos que le asisten

²³ Artículo II, Sección 11, Const. ELA.

²⁴ *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 DPR 350 (2006).

²⁵ *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 608 (2011).

²⁶ *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966).

constitucionalmente contra la autoincriminación y de su derecho a ser asistido por un abogado.²⁷

No obstante, el derecho a no autoincriminarse no es uno absoluto ni opera automáticamente, emerge y se activa en la etapa investigativa de naturaleza criminal, o sea, cuando el Estado enfoca o centraliza la investigación de un crimen en un sospechoso en particular.²⁸

En el caso de *Berkemer v. McCarty*,²⁹ el Tribunal Supremo federal reconoció que, aun cuando una detención de tránsito coarta significativamente la "libertad de acción" del conductor y de los pasajeros del vehículo, no es el tipo de situación que la norma de *Miranda* pretendía conjurar. En primer lugar, las detenciones ordinarias de tránsito son por lo general temporeras y breves.³⁰ En segundo lugar, las circunstancias asociadas a este tipo de detención no son tales que hagan sentirse al conductor enteramente a merced de la policía.³¹ Estas intervenciones se conducen en público, a la vista de otros conductores y transeúntes que pueden apreciar el modo en que la policía interactúa con el conductor detenido.³² Se trata de un entorno menos dominado por la policía que aquél que rodeaba el interrogatorio descrito en *Miranda* y en casos subsecuentes donde se ha aplicado *Miranda*.³³

Antes de que se resolviera *Berkemer*, ya en *Pueblo v. Tribunal Superior*,³⁴ nuestro Tribunal Supremo había

²⁷ *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 883-884 (1992).

²⁸ *Pueblo v. Viruet Camacho*, *supra*; *Pueblo v. López Guzmán*, *supra*; *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762 (1991).

²⁹ *Berkemer v. McCarty*, 468 US 420, 436-437 (1984).

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

³² *Id.*, pág. 438-439.

³³ *Id.*

³⁴ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 97 DPR 199 (1969).

resuelto que el interrogatorio a que se somete inicialmente a un infractor de las leyes de tránsito, no está cobijado por la doctrina de *Miranda*. De hecho, el Tribunal manifestó:

No se trata propiamente, conforme al razonamiento mayoritario, de custodia que prive de la libertad en una forma significativa, ni concurren, por otro lado, las circunstancias de la detención en el cuartel que, conforme a la minoría, dieran vida a la regla de exclusión. Cualquier otra solución entorpecería gravemente el trámite de investigación sencilla que se requiere en estos casos.

C. Testimonio Estereotipado

El testimonio estereotipado es aquel que se limita “[a establecer los elementos mínimos necesarios para sostener [la comisión de] un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlo”.³⁵ El Tribunal Supremo ha reiterado que este tipo de testimonio debe ser objeto de escrutinio riguroso para evitar que declaraciones falsas o inexactas vulneren derechos de ciudadanos inocentes.³⁶

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que este tipo de testimonio debe rechazarse cuando es inherentemente irreal o improbable.³⁷ A su vez, ha resuelto que:

Un testimonio honesto no puede calificarse de estereotipado por el simple hecho de que exponga unas realidades fácticas que puedan formar parte del comportamiento usual y de las reacciones de algunas personas al confrontarse con agentes del orden público. Ciertamente debemos evitar caer en la superficialidad de atribuirle a toda mente y conducta humana presunciones de un proceder automático.³⁸

³⁵ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 93 (2000).

³⁶ *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 558 (1999) citando *Pueblo v. González del Valle*, 102 DPR 374, 376 (1974).

³⁷ *Id.*, pág. 559.

³⁸ *Pueblo v. Espinet Pagán*, 112 DPR 531, 536 (1982).

-III-

En el presente, el sargento Viñas Matos llegó al lugar de los hechos a investigar un accidente de tránsito. Allí, se limitó a examinar la escena y a recopilar los datos relacionados al accidente. Mientras el sargento Viñas Matos inspeccionaba la escena, la agente Nazario le informó que el conductor del vehículo accidentado se encontraba frente a una iglesia. Así pues, el sargento Viñas Matos se le acercó al recurrido para corroborar si, en efecto, él era el conductor del vehículo involucrado en el accidente. Consecuentemente, el señor Santos Rodríguez contestó en la afirmativa.

Luego de que el recurrido corroboró ser el conductor del vehículo, el sargento Viñas Matos procedió a preguntarle su nombre y dirección para anotarlas en su libreta. Así pues, el señor Santos Rodríguez prestó dicha información y, fue en ese momento, que el sargento Viñas Matos percibió un fuerte olor de alcohol provenir del aliento del recurrido. Posteriormente, el sargento Viñas Matos procedió a leerle al señor Santos Rodríguez las "Advertencias de Embriaguez" y las "Advertencias *Miranda*."

En primer lugar, el TPI resolvió que el sargento Viñas Matos no tenía motivos fundados para intervenir con el señor Santos Rodríguez. Ello, debido a que el Ministerio Público no presentó prueba de que el señor Santos Rodríguez era el conductor involucrado en el accidente. No le asiste la razón. Veamos.

Conforme a la Ley 22, todo vehículo involucrado en un accidente de tránsito deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones que dicho estatuto dispone. Una de esas obligaciones es, entre otras cosas, proveer su nombre,

dirección o licencia de conducir. Esto supone, que el agente del orden público está facultado para preguntar quiénes son los conductores del vehículo accidentado con el fin de recopilar la información requerida por ley.

Surge del testimonio del sargento Viñas Matos que mientras este inspeccionaba la escena, la agente Nazario le informó que el conductor del vehículo accidentado se encontraba frente a una iglesia. Por tal razón, es que el sargento Viñas Matos se acercó al señor Santos Rodríguez a preguntarle si este era el conductor del vehículo involucrado en el accidente. Ello, con el fin de recopilar la información necesaria para la investigación del accidente de tránsito. Además, el mismo recurrido corroboró ser el conductor del vehículo accidentado. Por tal razón, tenemos que concluir que el sargento Viñas Matos tenía motivos fundados para intervenir con el recurrido y continuar haciéndole las preguntas de rigor.

Por otra parte, el TPI resolvió que el sargento Viñas Matos centró su investigación en el recurrido y le hizo preguntas incriminatorias sin haberle realizado las debidas advertencias de ley. No le asiste la razón. Veamos.

Como antes mencionáramos, las advertencias *Miranda* se activan si la investigación se ha centrado sobre un ciudadano que se encuentra bajo la custodia de esos agentes y estos a su vez pretenden interrogarlo.

Aquí, el sargento Viñas Matos se personó al lugar de los hechos a investigar un accidente de tránsito. En ese momento, el sargento Viñas Matos no contaban con los elementos necesarios para concluir que el recurrido había cometido un delito. En otras palabras, cuando el

sargento Viñas Matos intervino con el recurrido, no existía una **investigación criminal que se pudiera centrar en él**. Además, el señor Santos Rodríguez tampoco ;se encontraba bajo la custodia de la policía. Este, se encontraba en público, a la vista de otros conductores, en un entorno menos dominado por la policía y en la compañía de su propia hija. Dichas circunstancias nos fuerzan a concluir que el recurrido no estaba bajo la custodia de la policía y, por ende, el sargento Viñas Matos no tenía que impartirle las advertencias *Miranda* previo a intervenir con él.

En tercer lugar, el foro primario resolvió que el testimonio del sargento Viñas Matos durante la Vista Preliminar fue uno estereotipado. No le asiste razón. Veamos.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que el testimonio estereotipado es aquel que se limita a establecer los elementos mínimos necesarios para sostener la comisión de un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlo.

Surge de autos que durante la vista preliminar el sargento Viñas Matos testificó por casi treinta minutos, a preguntas del fiscal y de la defensa, información detallada de su gestión investigativa sobre los hechos específicos del presente caso. Nada en su testimonio resulta inherentemente irreal o improbable. De hecho, "[u]n testimonio honesto no puede calificarse de estereotipado por el simple hecho de que exponga unas realidades fácticas que puedan formar parte del comportamiento usual y de las reacciones de algunas personas al confrontarse con agentes del orden público."

Por lo cual, resolvemos que el testimonio del sargento Viñas Matos en la vista preliminar no fue estereotipado.

Luego del análisis antes mencionado, es forzoso concluir que la prueba de aliento realizada al recurrido fue correcta en derecho. Veamos.

Con relación a la administración de la prueba de aliento, la Ley 22 dispone que cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento si el agente del orden público: **1) tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol y 2) si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.**

Aquí, se configuraron las dos instancias que la Ley 22 provee para requerir una prueba de aliento. En primer lugar, el sargento Viñas Matos tenía motivos fundados para para sospechar que el recurrido había ingerido alcohol. Ello, debido a que cuando le solicitó su nombre y dirección, el sargento Viñas Matos percibió un fuerte olor a alcohol provenir del aliento del recurrido. En segundo lugar, cuando el sargento Viñas Matos intervino con el señor Santos Rodríguez, este corroboró ser el conductor del vehículo involucrado en el accidente.

En virtud de lo anterior, resolvemos que el TPI erró al suprimir la prueba de aliento realizada al recurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **expedimos** el recurso ante nuestra consideración, **revocamos** la determinación recurrida y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones